REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 253 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 ABR 2023

VISTOS. El Oficio N° 0941-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 03 de marzo de 2023, la Solicitud s/n-Recurso de Apelación que ingresa con la Hoja de Registro y Control Nº 03360-2023 de fecha 21 de febrero de 2023, la Resolución Directoral N° 788-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 09 de agosto de 2022; y, el Informe Nº 675-2023/GRP-460000 de fecha 23 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante el Oficio N° 0941-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 03 de marzo de 2023, la Dirección Regional de Salud Piura remite el recurso de apelación interpuesto por la administrada Verónica Judith Espinoza Arellano;

Que, con la Solicitud s/n, que ingresa con la Hoja de Registro y Control Nº 03360-2023 de fecha 21 de febrero de 2023, la administrada interpone recurso de apelación; alegando que:- *En virtud al procedo judicial que instauré ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura Expediente N° 5856-2018, es que se dispuso mediante MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL, que mi persona continúe laborando en la Dirección Ejecutiva de Regulación y Fiscalización Sanitaria conservando su puesto de trabajo como asistente administrativo y se le incluya en la planilla de trabajadores permanentes de la planilla de trabajadores permanentes de la Entidad, mandato que fue cumplido por su despacho mediante RD N° 117-2020. –Es de su conocimiento, la recurrente antes de iniciar el proceso judicial, ha venido laborando por más de 10 años, y si bien es verdad bajo el régimen CAS, teniendo un record laboral por más de 10 años, y si bien es verdad que su representada bajo la Resolución Directoral antes mencionada dio cumplimiento al mandato de la medida cautelar, esta aun es de carácter PROVISIONAL, es decir aún no ha quedado firme y consentida en razón que no se ha emitido sentencia judicial que ampare la demanda contencioso administrativo, por lo que la RECURRENTE NO PODRÍA RENUNCIAR A SU PLAZA CAS indeterminado, ya que en el hipotético caso que en el presente proceso judicial NO SEA AMPARADA SU DEMANDA, entonces la recurrente ya no podría seguir laborando bajo CAS a plazo indeterminado, constituyendo esto un perjuicio a sus derechos laborales. –Que, si bien el régimen laboral bajo el Decreto Legislativo 1057 no regula lo de la reserva de plaza, como si lo regula otros regímenes laborales, pero sin embargo SERVIR ha regulado esta figura para este régimen laboral, por lo que se debería otorgar licencia sin goce de haber entendiéndose de esta manera como una reserva de plaza tal y conforme lo ha señalado el informe técnico de SERVIR: "Informe Técnico N° 092-2018-SERVIR-GPGSC de fecha 19 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil-SERVIR, señala la posibilidad de suspender los efectos del contrato administrativo de servicios para acceder a cargos de confianza conforme al siguiente tenor: "3.2 Resultará procedente que un servidor bajo el régimen CAS pueda vincularse a otra o la misma entidad bajo cualquiera de los regímenes laborales del Estado; sin embargo, previamente deberá suspender de manera perfecta su vínculo laboral primigenio, a través de una licencia sin goce de remuneraciones, o extinguir su vínculo laboral mediante la renuncia al cargo que viene ocupando";*

Que, a través de la Resolución Directoral N° 788-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 09 de agosto de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura declara *"IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada* ***VERÓNICA JUDITH ESPINOZA ARELLANO,*** *en su condición de servidora activa de la Dirección Regional de Salud Piura, solicita la reserva de plaza de Técnica Administrativa bajo el Régimen Laboral N° 1057, mientras se le cancelen sus remuneraciones en la planilla de trabajadores permanentes de la entidad, por los fundamentos antes expuestos";*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 253 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 ABR 2023

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada *la reserva de plaza de Técnica Administrativa bajo el Régimen Laboral N° 1057, mientras se concluya el proceso principal que se sigue ante el Poder judicial (Expediente N° 05056-2018-1-2001-JR-LA-02);*

Que, del expediente administrativo, obra a folios 01-02, obra la resolución Directoral N° 0117-2020/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 20 de febrero de 2020, se resuelve en su artículo primero: *"Disponer que la Dirección Regional de Salud de Piura mantenga el estado de hecho y derecho de la administrada VERÓNICA JUDITH ESPINOZA ARELLANO, para laborar en la Dirección Ejecutiva de Regulación y Fiscalización Sanitaria (Ex Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental) de la Dirección Regional de Salud de Piura, conservando su puesto de trabajo como Asistente Administrativo y se le incluya en la planilla de trabajadores permanentes de la entidad demandada, de manera provisional y hasta que se resuelva el proceso principal en definitiva";*

Que, en ese sentido, con la emisión de la Resolución Directoral N° 0117-2020/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 20 de febrero de 2020, se da estricto cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución Número Uno de fecha 04 de setiembre de 2019, Expediente Judicial N° 05056-2018-1-2001-JR-LA-02, por lo que, la entidad cumplió con lo ordenado por el Poder Judicial; mandato que si no estuvo de acuerdo la administrada, debió cuestionarlo en los plazos que estipula la ley; siendo ello así lo pretendido por la recurrente no puede ser estimado, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: ***"[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]".*** Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.* ***No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]***". En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 253 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 ABR 2023

acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: *"La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";*

En ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que la Dirección Regional de Salud Piura formuló respuesta a la administrada de conformidad con la normatividad vigente; en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO.**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N' 017-93-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y la Ley N" 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **VERÓNICA JUDITH ESPINOZA ARELLANO** contra la Resolución Directoral N° 788-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 09 de agosto de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **VERÓNICA JUDITH ESPINOZA ARELLANO** en su domicilio ubicado en Urbanización Los Educadores Mza E Lote 18, del distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional